

**19 DE OCTUBRE DE 2021****ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del Fonatur como miembros del Comité. Asimismo, como invitados asistieron el C. Eduardo Rafael Ruiz, Subgerente de Egresos de la Dirección de Administración y Finanzas: el Lic. Eduardo Lopez Quiroz, Gerente de Seguimiento de Obligaciones Contractuales y Escrituración de la Dirección de Comercialización; el Lic. Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional B y el Lic. Raúl Leonardo Muñoz Rodríguez de la Dirección de Desarrollo del FONATUR. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos, del periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2021, descritas en el anexo del oficio número SRF/KGH/568/2021, para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.**
- II. Presentación y en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en la versión pública de la Escritura Pública número 4,198, Volumen 81, de fecha 17 de diciembre 2001, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000009.**
- III. Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 10199/21.**
- IV. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con los siguientes números de folio:**
  - a) 330014821000011
  - b) 330014821000012
  - c) 330014821000020
  - d) 330014821000023
  - e) 330014821000024
  - f) 330014821000030



**19 DE OCTUBRE DE 2021****V. Asuntos Generales.**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

I. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos, del periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2021, descritas en el anexo del oficio número SRF/KGH/568/2021, para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Antecedentes**

Mediante oficio SRF/KGH/394/2021 del 07 de octubre del 2021, signado por la Subdirectora de Recursos Financieros, se solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la elaboración de versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 1º al 30 de septiembre de 2021, toda vez que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, indicando al efecto los datos que se propone sean testados en dichos documentos, mismos que a continuación se enlistan:

- Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados)
- Correo electrónico personal
- Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard)
- Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito
- Teléfono personal
- Folio fiscal
- Número de certificado
- Certificado SAT
- RFC PAC de personas físicas
- RFC proveedor de certificación de personas físicas
- Cadena original timbre
- Sello digital timbre
- Código QR

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información solicitada en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e infrome de comisión correspondiente;

[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/01**

**Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016 y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia aprueba que se testen en las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2021, relacionadas en el Anexo 1, los siguientes datos: (i) Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados), (ii) Correo electrónico personal, (iii) Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard), (iv) Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito, (v) Teléfono personal, (vi) Folio fiscal, (vii) Número de certificado, (viii) Certificado SAT, (ix) RFC PAC de personas físicas, (x) RFC proveedor de certificación de personas físicas, (xi) Cadena original timbre, (xii) Sello digital timbre y (xiii) Código QR; lo anterior por tratarse de datos personales confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.**

II. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en la versión pública de la Escritura Pública número 4,198 Volumen 81, de fecha 17 de diciembre de 2001, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000009.

**19 DE OCTUBRE DE 2021****Antecedentes**

El **22 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 33001482100000921 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:** Se solicita información pública de lo siguiente

a).- Copia de la Versión Pública de la escritura pública número 4,198 Volumen 81, de fecha 13 de diciembre de 2001, tirada por el Notario 48 Lic. Alfonso Silva Lucio, firmada por el ente obligado FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), inscrita en la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad el 18 de abril de 2002, Tomo 03, Registro 154, por virtud del cual se vendió un terreno con superficie de 541,32 metros cuadrados, identificado como CALLE ACANTILADO, BAHÍAS DE HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO POCHUTLA, ESTADO DE OAXACA, dentro del SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS, EN EL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, aparentemente adquirido por MARÍA ESTHER VALDEZ DELGADO, con uso de suelo HABITACIONAL con limitaciones en el propio instrumento.

b).- Cuales son las limitaciones, cargas, condiciones o restricciones que pesan sobre el inmueble detallado en el punto a) anterior;

c).- Cual es el USO DE SUELO asignado al inmueble identificado en el punto a), detallando su altura máxima, densidad, capacidad, imagen, normas, lineamientos y restricciones de construcción, comercialización, limitación de propaganda del proyecto arquitectónico aprobado por FONATUR, así como la normativa en materia ambiental

d).- Cuales son los lineamientos y restricciones de construcción para los adquirentes de lotes ubicados en el CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, de conformidad con el plano registrado de “Lotificación y usos de suelo, Residencial Conejos, Desarrollo Turístico Bahías de Huatulco, Oaxaca” con clave 94-GT-L-RC-BH, realizado en agosto 1994.

e).- Cual es el porcentaje o porción de AREA VERDE que debe mantener el inmueble detallado en el inciso a) dentro del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO;

f).- Que mecanismos, limitaciones, cargas, condiciones o garantías, impone FONATUR a los compradores de lotes dentro del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, para no perjudicar a terceros adquirentes y predios colindantes;

g).- Existe actualmente o ha existido alguna investigación, verificación o procedimiento relativo al incumplimiento a las limitaciones, cargas, condiciones o restricciones que pesan sobre el inmueble detallado en el inciso a);

h).- Existe algún procedimiento administrativo relativo a posibles incumplimientos al Reglamento de Construcciones o a la normatividad aplicable del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO respecto del inmueble detallado en el inciso a);

i).- Existe alguna sanción administrativa, procedimiento sancionatorio, o denuncia presentada por FONATUR ante las autoridades municipales correspondientes por violación posibles incumplimientos al Reglamento de Construcciones o a la normatividad aplicable del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO respecto del inmueble detallado en el inciso a);



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

j).- Como y donde pueden presentarse denuncias por incumplimiento al Plan Maestro del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, y si el mismo es competencia de la autoridad federal (FONATUR) o bien Municipal.

k).- Copia de los Reglamentos de Imagen Urbana. Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, Oaxaca.

**Datos complementarios:**

- CALLE ACANTILADO, BAHÍAS DE HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO POCHUTLA, ESTADO DE OAXACA, dentro del SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS, EN EL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO.

- Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, Oaxaca. Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca: 29 de diciembre de 2014.

- Reglamentos de Imagen Urbana. Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, Oaxaca.

- Planos de "Lotificación y usos de suelo, Residencial Conejos, Desarrollo Turístico Bahías de Huatulco, Oaxaca" con clave 94-GT-L-RC-BH, realizado en agosto 1994." (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Comercialización como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Comercialización**, mediante oficio número DC/SV/618/2021-JGCH de fecha 29 de septiembre de 2021, señaló lo siguiente:

"[...]"



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000009 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, turnada a esta Unidad Administrativa, consistente en:

*"a).- Copia de la Versión Pública de la escritura pública número 4,198 Volumen 81, de fecha 13 de diciembre de 2001, tirada por el Notario 48 Lic. Alfonso Silva Lucio, firmada por el ente obligado FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), inscrita en la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad el 18 de abril de 2002, Tomo 03, Registro 154, por virtud del cual se vendió un terreno con superficie de 541,32 metros cuadrados, identificado como CALLE ACANTILADO, BAHÍAS DE HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO POCHUTLA, ESTADO DE OAXACA, dentro del SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS, EN EL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, oparentemente adquirido por MARÍA ESTHER VALDEZ DELGADO, con uso de suelo HABITACIONAL con limitaciones en el propio instrumento."*

**RESPUESTA:** Se adjunta copia simple de la versión pública de la escritura pública número 4,198 Volumen 81, de fecha 17 de diciembre de 2001, ante la fe del Notario 48 del Estado de Oaxaca, Lic. Alfonso Silva Lucio

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*"b).- Cuales son las limitaciones, cargas, condiciones o restricciones que pesan sobre el inmueble detallado en el punto a) anterior";*

**RESPUESTA:** Coeficiente Ocupación Suelo (C.O.S.): 40%; Coeficiente de Uso de Suelo (C.U.S.): 0.50; Altura Máxima: 2 Niveles; Restricciones frente: No Aplica, Fondo: No Aplica, Lateral: No Aplica, Densidad: Una vivienda por lote, Un (1) cajón de estacionamiento por cada dos (2) cuartos o por cada 120.00 (Ciento Veinte) metros cuadrados de vivienda en términos de la escritura número 4,198 Volumen 81, de fecha 17 de diciembre de 2001, ante la fe del Notario 48 del Estado de Oaxaca, Lic. Alfonso Silva Lucio;

*"c).- Cual es el USO DE SUELO asignado al inmueble identificado en el punto a), detallando su altura máxima, densidad, capacidad, imagen, normas, lineamientos y restricciones de construcción, comercialización, limitación de propaganda del proyecto arquitectónico aprobado por FONATUR, así como la normativa en materia ambiental".*

**RESPUESTA:** Uso de Suelo: Residencial Turístico Unifamiliar, Clave RTU2-a, Coeficiente Ocupación Suelo (C.O.S.): 40%; Coeficiente de Uso de Suelo (C.U.S.): 0.50; Altura Máxima: 2 Niveles; Restricciones frente: No Aplica, Fondo: No Aplica, Lateral: No Aplica, Densidad: Una vivienda por lote, Un (1) cajón de estacionamiento por cada dos (2) cuartos o por cada 120.00 (Ciento Veinte) metros cuadrados de vivienda en términos de la escritura número 4,198 Volumen 81, de fecha 17 de diciembre de 2001, ante la fe del Notario 48 del Estado de Oaxaca, Lic. Alfonso Silva Lucio;

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

"d).- *Cuales son los lineamientos y restricciones de construcción para los adquirentes de lotes ubicados en el CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, de conformidad con el plano registrado de "Lotificación y usos de suelo, Residencial Conejos, Desarrollo Turístico Bahías de Huatulco, Oaxaca" con clave 94-GT-L-RC-BH, realizado en agosto 1994".*

**RESPUESTA:** el CIP tiene diversos lotes y dependiendo del Uso de Suelo que tenga asignado cada Lote.

e).- *Cual es el porcentaje o porción de AREA VERDE que debe mantener el inmueble detallado en el inciso a) dentro del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO;*

**RESPUESTA:** No se especifica en el plano registrado de "Lotificación y usos de suelo, Residencial Conejos, Desarrollo Turístico Bahías de Huatulco, Oaxaca" con clave 94-GT-L-RC-BH, realizado en agosto 1994.

"f).- *Que mecanismos, limitaciones, cargas, condiciones o garantías, impone FONATUR a los compradores de lotes dentro del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, para no perjudicar a terceros adquirentes y predios colindantes".*

**RESPUESTA:** En los Contratos de Compraventa de cada lote comercializado se especifican lineamientos y restricciones de construcción dependiendo del uso de suelo que tiene asignado y registrado ante la autoridad municipal y en dicho





19 DE OCTUBRE DE 2021

Contrato se obliga a los adquirentes a respetar en todo momento el uso de suelo autorizado, densidad, capacidad, imagen, normas, lineamientos y restricciones de construcción, comercialización, limitación de propaganda del proyecto arquitectónico aprobado por FONATUR, el plan maestro, así como la normativa que en materia ambiental sea aplicable a cada uno de los lotes para que puedan de realizar el proyecto arquitectónico.

- g).- Existe actualmente o ha existido alguna investigación, verificación o procedimiento relativo al incumplimiento a las limitaciones, cargas, condiciones o restricciones que pesan sobre el inmueble detallado en el inciso a);

**RESPUESTA:** No.

- h).- Existe algún procedimiento administrativo relativo a posibles incumplimientos al Reglamento de Construcciones o a la normatividad aplicable del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO respecto del inmueble detallado en el inciso a);

**RESPUESTA:** No.

- "i).- *Existe alguna sanción administrativa, procedimiento sancionatorio, o denuncia presentada por FONATUR ante las autoridades municipales correspondientes por violación posibles incumplimientos al Reglamento de Construcciones o a la normatividad aplicable del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO respecto del inmueble detallado en el inciso a)*";

**19 DE OCTUBRE DE 2021****RESPUESTA:** No.

" j).- Como y donde pueden presentarse denuncias por incumplimiento al Plan Maestro del CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO BAHÍAS DE HUATULCO, y si el mismo es competencia de la autoridad federal (FONATUR) o bien Municipal. k).- Copia de los Reglamentos de Imagen Urbana. Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Bahías de Huatulco, Oaxaca".

**RESPUESTA:** Se puede presentar a través de escrito dirigido al Titular de la Dirección de Comercialización en las oficinas centrales de FONATUR ubicadas en Tecoyotitla número 100, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01030, Ciudad de México o en la Oficina regional ubicada en Boulevard Chahue s/n, Sector R, Código Postal 70989, Bahías de Huatulco, Oaxaca.


[...]"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/02**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigesimo Octavo y Quincuagesimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se aprueba la clasificación de la información testada en la versión pública de la Escritura Pública número 4,198 Volumen 81 de fecha 17 de diciembre de 2001, por contener información de carácter confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.**

III. Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 10199/21.

**Antecedentes**

1. El **22 de septiembre de 2021**, el ahora recurrente solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo siguiente:

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**“Descripción clara de la solicitud de información:** Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV . Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. En caso de que esté en proceso, haganme llegar los documentos generados hasta ahora, tanto generados por ustedes como por la empresa. Mil gracias.” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Entrega por internet en la PNT.

2.El 13 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Desarrollo, como posible fuente de acceso.

3.Con fecha 06 de agosto del año en curso, a través de correo electrónico se recibió la respuesta de la Dirección de Desarrollo de la siguiente manera:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 2116000020821, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

*“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV . Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. En caso de que esté en proceso, haganme llegar los documentos generados hasta ahora, tanto generados por ustedes como por la empresa. Mil gracias.”*

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se encontró información respecto del contrato *PTMFON-EP/21-S-01 “TRABAJO TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 “EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO”, CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”*; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, la reserva de la información correspondiente al citado contrato.

[...]”

4. Con fecha 23 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de acceso a la información a través de la PNT, en los siguientes términos literales:

“[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 2116000020821, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

contenido es:

*“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV . Haganme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. En caso de que esté en proceso, haganme llegar los documentos generados hasta ahora, tanto generados por ustedes como por la empresa. Mil gracias.”.*

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se encontró información respecto del contrato PTMFON-EP/21-S-01 “TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 “EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO”, CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, la reserva de la información correspondiente al citado contrato.

[...]

Por lo anterior, se adjunta la prueba de daño correspondiente a la reserva de información, documento proporcionado por la Dirección de Desarrollo.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia, en su 31ª Sesión Ordinaria de 2021, celebrada el 17 de agosto del año en curso, confirmó la clasificación por un periodo de 5 años de los entregables del contrato número PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, como información reservada, toda vez que estos se encuentran en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que su divulgación a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que, en caso de ser de su interés, Usted podrá consultar en los próximos días el acta de la 31ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

[http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index\\_actas.asp?aa=2021](http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index_actas.asp?aa=2021)

[...]

## **PRUEBA DE DAÑO**

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **2116000020821**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*"...Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** otorgado a **BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV**. Haganme (sic) llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. En caso de que esté en proceso, háganme (sic) llegar los documentos generados hasta ahora, tanto generados por ustedes como por la empresa. Mil gracias..."*

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

*“Artículo 6.- (...)*

*...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*(...)*

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

*“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

*De la Información Reservada*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como*



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría*



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

*Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

En la solicitud de acceso a la información de folio **2116000020821**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

***Vigésimo Séptimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;* mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- a) Localización del trazo;
- b) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- c) Integración de expedientes;
- d) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- e) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece *que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

En virtud de que el tramo *vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya*, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretara de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

*Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,*

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**III.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos de auditoría y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **2116000020821...**"

4.El 2 de septiembre de 2021, el INAI notificó a FONATUR la admisión del recurso de revisión con número de expediente 10199/21, interpuesto en contra de la respuesta que nos ocupa, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara sus alegatos.

5. El 13 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia remitió al INAI los alegatos al recurso de revisión con número de expediente RRA 10199/21.

6.El 14 de septiembre de 2021, el INAI notificó a este Sujeto Obligado un requerimiento de información adicional formulado en los siguientes términos:



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

6...

- I. Cuáles son los documentos clasificados que dan respuesta a la solicitud de acceso, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada uno, así como una descripción de su contenido, indicando los apartados de los que se compone cada uno, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.
- II. En cuanto a la clasificación sustentada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precise lo siguiente:
  - a) Especifique la fecha de inicio y fecha estimada de conclusión del procedimiento deliberativo en curso.
  - b) En qué consiste el procedimiento deliberativo invocado y el marco normativo que lo regula.
  - c) Describa en qué consiste cada una de las etapas que integran el procedimiento invocado y la duración de cada una de estas.
  - d) Vinculación directa de la información requerida con el proceso deliberativo en curso.
  - e) Abunde en las razones por las cuales la difusión de la información puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

..."

7. Con fecha 17 de septiembre del 2021, este Sujeto Obligado desahogo el requerimiento de información adicional en los siguientes términos:



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

\*...

1. Cuáles son los documentos clasificados que dan respuesta a la solicitud de acceso, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada uno, así como una descripción de su contenido, indicando los apartados de los que se compone cada uno, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.

R\* La información solicitada se refiere al contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkini, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021.

El citado contrato aún se encuentra en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía aún se ubica en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que hasta el momento no se cuenta con la cantidad precisa en el número Fojas de cada uno de los siguientes entregables:

#### **1. TRABAJOS EN GABINETE DEL EJE DE TRAZO**

Este documento contiene la localización del proyecto geométrico, identificación del eje del camino y delimitación del derecho de vía para áreas faltantes, áreas adicionales, accesos, entronques y pasos a desnivel.

#### **2. TRABAJOS EN GABINETE PARA LA LIBERACIÓN DE AFECTACIONES**

Este documento contiene la identificación, ubicación y deslinde de los predios afectados dentro de la franja del derecho de vía, accesos, entronques y pasos a desnivel, identificación de propietarios y tenencia de la tierra.

#### **3. DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE AFECTACIÓN**



19 DE OCTUBRE DE 2021

Este documento contiene el arrastre del larguillo por tramos incluyendo afectaciones, levantamiento y cuantificación de bienes distintos a la tierra; así como los avalúos correctos de bienes distintos a la tierra con base en el Tabulador de Bienes Distintos a la Tierra para FONATUR, de acuerdo con el avalúo maestro vigente emitido por el INDAABIN.

#### 4. VERIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD

Este documento contiene los avalúos de terrenos y construcciones de las áreas del derecho de vía, accesos, entronques y pasos a desnivel, adicionales al avalúo maestro y tabuladores emitidos por el INDAABIN.

#### 5. SENSIBILIZACIÓN, CONCERTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Este documento contiene datos de reuniones individuales de sensibilización y concertación con los afectados, recabando datos personales; así como datos de los recorridos de verificación de las afectaciones y cotejo de la existencia de bienes distintos a la tierra en su predio o parcela.

#### 6. CONSOLIDACIÓN DE DATOS DE AFECTACIÓN

Este documento contiene datos de la titularidad de los propietarios correspondientes a los terrenos a liberar, con documentos legales y conciliación de los datos de afectación, refinando metros cuadrados afectados, así como de los bienes distintos a tierra, estableciendo de indemnización definitiva tanto de tierra como de bienes distintos a la tierra.

#### 7. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE

Este documento contiene los expedientes con documentos técnicos y legales para realizar la indemnización a los bienes distintos a la tierra de régimen particular, ejidal o comunal.

#### 8. TRÁMITE LEGAL Y SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Este documento contiene los expedientes con documentos técnicos y legales para realizar la indemnización de terrenos de régimen particular, ejidal o comunal.

#### 9. CENSO

Este documento contiene los datos y elementos necesarios para identificar y ubicar de manera precisa a cada propietario o poseedor de los inmuebles que se ubican dentro del derecho de vía.



19 DE OCTUBRE DE 2021

## 10. INVENTARIO

Este documento contiene los documentos para solicitar, en su caso, la expropiación del régimen particular, ejidal o comunal.

## 11. NEGOCIACIÓN CON LOS INVASORES PARA SU REUBICACIÓN

Este documento contiene los convenios de ocupación previa y contratos de compraventa, así como su negociación. Así como las actas de asambleas de cada núcleo agrario.

II. En cuanto a la clasificación sustentada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precise lo siguiente:

a) Especifique la fecha de inicio y fecha estimada de conclusión del procedimiento deliberativo en curso.

R: La fecha de inicio fue el 26 de enero de 2021; con relación a la fecha de conclusión del proceso deliberativo se precisa que por el momento no se cuenta con una fecha determinada, ya que su conclusión depende del número de afectaciones a particulares, ejidales, comunales, tablajes o invasiones encontradas a lo largo de los tramos. Es importante aclarar que todos y cada uno de estos procesos de negociación implican caso por caso un trato directo y personal con los afectados, por lo que estos procesos deliberativos concluirían hasta la emisión de la resolución correspondiente en donde se determine si procede o no la entrega de la indemnización correspondiente.

b) En qué consiste el procedimiento deliberativo invocado y el marco normativo que lo regula.

R: Ese H. Instituto ha sostenido el criterio de la información que en sí misma registra un proceso deliberativo o sentido de la decisión se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto material del proceso deliberativo.

El proceso de liberación del derecho de vía aún se encuentra en desarrollo dado el número de expedientes, por lo que el contrato en referencia aún se encuentra en proceso de elaboración y por lo tanto, no se ha resuelto en definitiva por esta Entidad cuál es la vía ni figuras adecuadas para su conclusión (expropiación, compraventa u otra); esto debido a la falta de definición de las superficies, disposición en las reuniones para la negociación, nula o falta de documentación que acredite el régimen de propiedad, adquisición de los terrenos

19 DE OCTUBRE DE 2021

necesarios, atraso en trámites legales y solicitudes de indemnización y negociación con los invasores y/o cualquier otro grupo en sin importar en qué fase del procedimiento se encuentre.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIF:

...

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 deba ser clasificada como reservada de manera total.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

...

En cuanto al primer requisito, "la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio"; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkini, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio el 26 de enero del 2021.

Los entregables del citado contrato aún se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

1. Trabajos en gabinete del eje de trazo
2. Trabajos en gabinete para la ubicación de afectaciones
3. Determinación de áreas de afectación
4. Verificación del régimen de propiedad
5. Sensibilización, concertación y negociación
6. Consolidación de datos de afectación
7. Integración de expedientes
8. Trámite legal y solicitud de pago de indemnización



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

- 9. Censos
- 10. Inventario de inmuebles
- 11. Negociación con los invaiores para su reubicación

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo aún continúa en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, "por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo"

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkini, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso por y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de





19 DE OCTUBRE DE 2021

apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, "Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo", Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que funcionan como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, "Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación".

No obstante el avance del proceso deliberativo, los trabajos para la liberación del derecho de vía aún se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación en el costo de los terrenos creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como se prevé oposiciones, litigios, amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

c) Describe en qué consiste cada una de las etapas que integran el procedimiento involucrado y la duración de cada una de estas.

R=

### 1. TRABAJOS EN GABINETE DEL EJE DE TRAZO

El Comité revisó el eje de trazo del proyecto proporcionado por el FONATUR y FONATUR TREN MAYA con la finalidad de analizar las posibles afectaciones para lo cual se deberá contar con las representaciones topográficas necesarias, que permitan un adecuado manejo de la información cartográfica.

Con dicho trabajo cartográfico permite ubicar geográficamente los puntos de los terrenos por afectar por el derecho de vía, lo cual posteriormente le servirá a el comité para definir la franja de terreno por liberar, lo que resulta de gran importancia para definir las superficies por registrar y que en su caso se deban pagar a las personas que acrediten derechos, además permitirá verificar claramente la ubicación de las afectaciones.

Deberá entregar los planos de cartografía y el informe de los terrenos que se afectarán.

### 2. TRABAJOS EN GABINETE PARA LA UBICACIÓN DE AFECTACIONES

El Comité revisó actualizaciones con representantes de cada núcleo agrario y propietarios que realicen afectados por el Proyecto Tren Maya, con el propósito de solicitar por escrito una autorización para realizar los trabajos de campo necesarios para la determinación del derecho de vía.

Para efectos de comprensión de los actos que se ejecuten en el Comité de Gestión.

a) Actas o minutos de trabajo de entrega-recepción del eje de trazo.

b) Informes de avance y resultados de avance, a efecto de contar con el panorama general del trazo.

c) Anuncios por escrito o otras circunstancias en los casos en que el permiso fuera verbal, para los efectos de tener un registro de los trabajos.

Con la información cartográfica de los polígonos afectales e información obtenida del Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad Federal y Local y la ubicación

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

correcta de la franja de trazo el Contratista procederá a ubicar las afectaciones del trazo en los núcleos agrarios o propiedad privada según sea el caso.

Con la información técnica de los polígonos ejidales, y la ubicación correcta de la franja de trazo el Contratista procederá a realizar la identificación de linderos de predios afectados de acuerdo con los requerimientos del FONATUR y FONATUR TREN MAYA.

Asimismo, el Contratista solicitará los avalúos de terrenos y construcciones del área del derecho de vía, accesos, entronques y pasos a desnivel, adicionales al avalúo maestro y tabuladores emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), sin el requerimiento de personal o perito registrado ante el INDAABIN.

### **3. DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE AFECTACIÓN**

El Contratista deberá realizar los levantamientos topográficos de verificación de medidas y colindancias en campo, a efecto de determinar de forma correcta la superficie de afectación, solo cuando por alguna cuestión no se pueda precisar la afectación con base en la georreferenciación de los terrenos.

Deberá elaborar el plano individual de afectación, estableciendo límites de propiedad y de afectación, superficie afectada con medidas y colindancias, régimen, nombre del propietario, Estado, Municipio o población; el formato y las especificaciones de los planos, será de acuerdo con lo que establezca el FONATUR.

El Contratista mediante la determinación de áreas de afectación identificará todos los terrenos involucrados en el derecho de vía.

### **4. VERIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD**

El Contratista investigará en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad Federal y Locales correspondientes, a efecto de verificar el estatus jurídico de cada parcela o predio afectado.

El Contratista se coordinará con autoridades del FONATUR y FONATUR TREN MAYA, con la finalidad de elaborar estrategias de solución ante posibles problemáticas.

El Contratista realizará el análisis y elaboración del dictamen jurídico a detalle por propiedad, con la finalidad de contar con la información y documentación que acrediten la propiedad legalmente (escritura, donación, certificado parcelario, certificado de posesión), la cual será

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

necesaria para los trámites de adjudicación o regularización de cada uno de los predios o parcelas afectados.

#### **5. SENSIBILIZACIÓN, CONCERTACIÓN Y NEGOCIACIÓN**

El Contratista realizará reuniones individuales de sensibilización y concertación con los afectados, recabando datos personales y realizando recorridos a efecto de informar de las afectaciones y verificar la existencia de bienes distintos a la tierra en su predio o parcela. Llevará a cabo reuniones de sensibilización y concertación con órganos de representación a efecto de informar de las afectaciones colectivas.

En los casos referentes a las áreas de uso común, deberá llevar a cabo reuniones con las asambleas ejidales conforme a la ley, a efecto de obtener los acuerdos de forma colectiva y a su vez las actas necesarias para complementar el expediente respectivo.

Establecerá el proceso de negociación apoyado en el avalúo maestro generado por el INDAABIN, tomando en consideración lo referente a bienes distintos a la tierra; la ficha de indemnización será realizada y elaborada por el Contratista, la cual será entregada al FONATUR para su revisión, aprobación y pago, según sea el caso.

#### **6. CONSOLIDACIÓN DE DATOS DE AFECTACIÓN**

El contratista verificará la titularidad del propietario de los predios, solicitando documentos legales y conciliación de los datos de afectación, refinando metros cuadrados afectados, así como los bienes distintos a tierra y el establecimiento de indemnización definitiva tanto de tierra como de bienes distintos a la tierra.

#### **7. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES**

El Contratista elaborará un expediente por cada uno de los predios que existan en el derecho de vía del Proyecto Tren Maya; cada expediente deberá contener conforme corresponda y en los casos que aplique, los documentos siguientes:

- Índice de los documentos (checklist) que lo integran y número de expediente (consecutivo con siglas de identificación).
- Identificación del afectado o representantes del ejido.
- Ficha de datos personales.
- Documentación legal del inmueble (escritura pública, certificado parcelario, contratos de compraventa, resoluciones judiciales o títulos de propiedad, según corresponda, asimismo certificados de libertad de gravamen del inmueble en su caso, etcétera).
- Planos de afectación (plano individual debidamente avalado o corregido según sea el caso).





19 DE OCTUBRE DE 2021

- Dictamen jurídico que contendrá la información del inmueble y del propietario o poseedor.
- Ficha y avalúo de afectaciones.
- Contrato de compraventa o convenio de ocupación previa, según sea el caso.
- Avalúo Maestro del INDAABIN vigente para los terrenos y de bienes distintos a la tierra.

## 8. TRÁMITE LEGAL Y SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN

El Contratista ya con el expediente individual integrado, elaborará la solicitud de pago de indemnización para su validación, autorización y emisión, con la finalidad de proceder al pago, una vez que se hayan firmado los convenios y/o contratos correspondientes (convenios de ocupación previa, contratos de promesa de compraventa, carta de intención de compra, contratos de usufructo con opción a compra, contratos privados de compraventa, etcétera, según sea el caso).

## 9. CENSOS

El Contratista contabilizará el total de viviendas, hogares y residentes por predio para conocer el volumen de la población en su lugar de residencia habitual, ubicados dentro del derecho de vía, así como locales y establecimientos comerciales; al mismo tiempo registrará los datos y elementos necesarios para identificar y ubicar de manera precisa a cada propietario o poseedor de los inmuebles que se ubican dentro del derecho de vía, reunirá la información sobre las características sociodemográficas de esa población, e identificará el tiempo de residencia de la población objetivo.

El Contratista realizará un recorrido para identificar y conocer los ejidos y localidades donde existen invasiones al derecho de vía con el propósito de realizar un cronograma de actividades y la estrategia de cobertura.

## 10. INVENTARIO DE INMUEBLES

El Contratista elaborará un listado de todos los inmuebles y los clasificará según su tipo y clase; los entrevistadores clasificarán la existencia de residentes, realizarán la entrevista directa a quienes lo habitan aplicando el cuestionario general o de negocios, según corresponda.

## 11. NEGOCIACIÓN CON LOS INVASORES PARA SU REUBICACIÓN

El Contratista, ubicará dentro del Proyecto Tren Maya, los terrenos correspondientes a los derechos de vía y realizará asambleas con líderes de núcleos agrarios para la adquisición del terreno, asimismo realizará asambleas para garantizar la integración ocupacional.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

El Contratista formulará convenios de ocupación previa y contratos de compraventa.

d) Vinculación directa de la información requerida con el proceso deliberativo en curso.

R\* Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos de los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo, creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

e) Abunde en las razones por las cuales la difusión de la información puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

R\* Tal y como se detalla en la sección b) anterior, los documentos relativos a los trabajos para la liberación del derecho de vía aún se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación en el costo de los terrenos creando conflictos sociales a lo largo del trazo, de igual forma podría ocasionar oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

Por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

...” (sic)

...”

8. Con fecha 05 de octubre de 2021, el INAI notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia el Acuerdo correspondiente al Cierre de Instrucción

9. El 08 de octubre de 2021, el Instituto notificó a este sujeto obligado la Resolución al recurso de revisión con número de expediente RRA 10199/21, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se haya notificado cumpla con la resolución y, para que en un término de tres días posteriores informe a ese Instituto sobre su cumplimiento en los siguientes términos:

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

“[...]

...Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamento en la fracción I del artículo 148 de la Ley de la materia, resulta parcialmente fundado, pues si bien, resultó procedente la clasificación invocada, lo cierto es que no se advierte que la prueba de daño formulada por el sujeto obligado contemple los elementos relativos al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Además, no se desprende que el Acta del Comité de Transparencia haya sido debidamente notificada.

Por los motivos expuestos, en tanto que resulto procedente la reserva de la información pero no se siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que emita una acta de clasificación en la cual confirme la reserva con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, de manera fundada y motivada, incluyendo la prueba de daño de conformidad con la totalidad de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, y notifique la resolución respectiva a la parte recurrente, debiendo complementar lo establecido en el **resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación... ”

10. Con fecha 11 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso de revisión de referencia a la Dirección de Desarrollo, a efecto de dar cumplimiento a la misma.

11. Con fecha 15 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se recibió la respuesta emitida por la Dirección Jurídica, de la siguiente manera:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención y en atención al Recurso de Revisión RRA 10199/21 interpuesto a la solicitud de información con número de folio 2116000020821 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Recurso de Revisión RRA 10199/21, se remite la prueba de daño elaborada por el área que ostenta la información, dicha prueba de daño cuenta con las precisiones solicitadas por el INAI, los cuales están marcados con color amarillo para pronta referencia.

[...]

### **PRUEBA DE DAÑO**

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **2116000020821**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“...Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** otorgado a **BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV**. Haganme (sic)



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. En caso de que esté en proceso, háganme (sic) llegar los documentos generados hasta ahora, tanto generados por ustedes como por la empresa. Mil gracias...".*

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

*“Artículo 6.- (...)*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

 (...)

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

*“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

*De la Información Reservada*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

(...)

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

*Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto*

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

**III.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

En la solicitud de acceso a la información de folio **2116000020821**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

**IV.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- V. *La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- VI. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- VII. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- VIII. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;* mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- f) Localización del trazo;
- g) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- h) Integración de expedientes;
- i) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- j) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece *que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

En virtud de que el tramo *vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya*, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

*Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,*

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

*En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

- V.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- VI.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**VII.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

*A* **Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

**VIII.** **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

*interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **2116000020821...**"

En razón de lo anterior la Lic. Blanca Estela Mejia Espindola del OIC manifestó que era importante dejar el antecedente en acta respecto a que dicha reserva ya había sido


**19 DE OCTUBRE DE 2021**

aprobada por los integrantes de este Comité de Transparencia en su 31ª Sesión Ordinaria celebrada el pasado 17 de agosto del año en curso, toda vez que esta información esta sujeta a un proceso deliberativo.

En este contexto, y considerando la petición realizada por el Órgano Interno de Control y la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/03**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la reserva de la información respecto a los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que ya se encontraban reservados mediante la 31ª sesión ordinaria del 17 de agosto del 2021, por encontrarse en un proceso deliberativo, incluyendo la prueba de daño, de conformidad con la totalidad de los elementos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, y en donde consta el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



IV. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública con número los siguientes números de folio:

- a) 330014821000011
- b) 330014821000012
- c) 330014821000020
- d) 330014821000023
- e) 330014821000024
- f) 330014821000030



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

a)330014821000011

**Antecedentes**

El **28 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000011 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:** “Solicito copia de los documentos en versión pública del Convenio de Ocupación Previa firmados por los representantes de las siguientes comisarías ejidales de Campeche: Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria como parte del proceso de expropiación de tierras para el Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000011, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Solicito copia de los documentos en versión pública del Convenio de Ocupación Previa firmados por los representantes de las siguientes comisarías ejidales de Campeche: Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria como parte del proceso de expropiación de tierras para el Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”.

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante el Recurso RRA 10199/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

"Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014821000011**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...Solicito copia de los documentos en versión pública del Convenio de Ocupación Previa firmados por los representantes de las siguientes comisarías ejidales de Campeche: Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria como parte del proceso de expropiación de tierras para el Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto..."

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...) a

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia,

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

**V.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014821000011**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

**VI.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- IX. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- X. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- XI. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- XII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- k) Localización del trazo;
- l) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- m) Integración de expedientes;
- n) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- o) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**VII.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**VIII.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**IX.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- X.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014821000011...**"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y derivado de los precedentes, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/04**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



b)330014821000012

**Antecedentes**

El **28 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000012 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:** “Solicito copia de los documentos en versión pública del Convenio de Ocupación Previa firmados por los representantes de las siguientes comisarías ejidales de Campeche: Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria como parte del proceso de expropiación de tierras para el Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000012, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Solicito copia de los documentos en versión pública del Convenio de Ocupación Previa firmados por los representantes de las siguientes comisarías ejidales de Campeche: Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria como parte del proceso de expropiación de tierras para el Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”.

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante el Recurso RRA 10199/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

**PRUEBA DE DAÑO**

"Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014821000012**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...Solicito copia de los documentos en versión pública del Convenio de Ocupación Previa firmados por los representantes de las siguientes comisarías ejidales de Campeche: Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria como parte del proceso de expropiación de tierras para el Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto..."

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijen las leyes**.

“Artículo 6.- (...)”

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

**VII.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014821000012**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

**VIII.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

reubicación”; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- XIII. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- XIV. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- XV. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- XVI. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los “Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación”, mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- p) Localización del trazo;
- q) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- r) Integración de expedientes;
- s) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- t) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**IX.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**X.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**XI.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación” tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

**XII.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014821000012...**"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y derivado de los precedentes, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/05**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

c)330014821000020

**Antecedentes**

El **28 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000020 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**"Descripción de la solicitud:** "Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del acuerdo de reubicación de viviendas en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria por el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto." (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000020, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del acuerdo de reubicación de viviendas en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria por el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto."

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN".

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante el Recurso RRA 10199/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

"Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014821000020**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

acuerdo de reubicación de viviendas en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria por el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto...”.

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- IX.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014821000020**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- X.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- XVII. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- XVIII. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- XIX. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- XX. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

- u) Localización del trazo;
- v) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- w) Integración de expedientes;
- x) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- y) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**XI.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**XII.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**XIII.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

**XIV.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014821000020...**"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y derivado de los precedentes, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**19 DE OCTUBRE DE 2021****Ac/SO-40-21/06**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

d)330014821000023

### **Antecedentes**

El **28 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000023 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:** “Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del número de personas que serán reubicadas por la extracción de su vivienda en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria para el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000023, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

“Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del número de personas que serán reubicadas por la extracción de su vivienda en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria para el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”.

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante el Recurso RRA 10199/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

“Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014821000023**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“...Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del número de personas que serán reubicadas por la extracción de su vivienda en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria para el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto...”.

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**(TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:


Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- XI.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014821000023**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

**XII.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

siguiente:

- XXI. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- XXII. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- XXIII. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- XXIV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- z) Localización del trazo;
- aa) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- bb) Integración de expedientes;
- cc) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

dd) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**XIII.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**XIV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

- XV.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- XVI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014821000023...**"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y derivado de los precedentes, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/07**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

e)330014821000024

**Antecedentes**

El **28 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000024 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:** “Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del acuerdo de reubicación de viviendas en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria por el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

A  
“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000024, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del acuerdo de reubicación de viviendas en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria por el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante el Recurso RRA 10199/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

"Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014821000024**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del acuerdo de reubicación de viviendas en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria por el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto..."

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- XIII.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014821000024**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- XIV.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- XXV. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- XXVI. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- XXVII. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

XXVIII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- ee) Localización del trazo;
- ff) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- gg) Integración de expedientes;
- hh) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- ii) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01,



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**XV.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Maya.

**XVI.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**XVII.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidots del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

**XVIII.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014821000024...**"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y derivado de los precedentes, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/08**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

f)330014821000030

**Antecedentes**

El **28 de septiembre de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000030 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:** “Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del número de personas que serán reubicadas por la extracción de su vivienda en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria para el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto.” (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000030, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del número de personas que serán reubicadas por la extracción de su vivienda en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria para el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”.

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Protección de Datos Personal, mediante el Recurso RRA 10199/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

"Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014821000030**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento del número de personas que serán reubicadas por la extracción de su vivienda en Pejelagarto, Don Samuel, División del Norte, Miguel Alemán, Luna, Haro, Miguel Colorado y Candelaria para el paso del Tren Maya. En caso de que no exista una de ellas, enviar el resto...".

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Versiones Públicas (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

M “Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.



**19 DE OCTUBRE DE 2021****ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

**XV.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014821000030**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

**XVI.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- XXIX. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- XXX. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- XXXI. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- XXXII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- jj) Localización del trazo;
- kk) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- ll) Integración de expedientes;
- mm) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- nn) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del



**19 DE OCTUBRE DE 2021**

procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño,

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

**XVII.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

**XVIII.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

**XIX.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

**XX.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

**fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014821000030...."**

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y derivado de los precedentes, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-40-21/09**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los entregables resultado del contrato número PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 5 años; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

#### **IV. Asuntos Generales.**

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

---

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de  
Transparencia**



---

Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola  
**Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control del FONATUR**



---

C.P. Blanca Vallejo Guzmán  
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios  
Generales y Suplente del Coordinador de  
Archivos**